



República de Panamá  
Procuraduría de la Administración

Panamá, 6 de febrero de 2024

Nota C-022-24

Señor

**Alfredo Mosquera Betancourt**

Ciudad.

**Ref: Quiénes pueden convocar a reuniones de Asamblea Ordinaria o Extraordinaria de una Cooperativa.**

Señor Mosquera:

Por este medio damos respuesta a su nota recibida el 26 de enero de 2024, en la que nos consulta lo siguiente:

- “1. Además de la Junta de Directores, puede un tercero o no socio convocar el llamado, para la celebración de Asamblea Ordinaria o Extraordinaria de una Cooperativa.
2. Si tercera persona o no socio realiza el llamado o convocatoria para la celebración de Asamblea Ordinaria o Extraordinaria, fuera de los parámetros que establece la Ley 17 de 1 de mayo de 1997, tiene validez.”

Sobre el particular, debemos expresarle que a la Procuraduría de la Administración le corresponde, tal como lo prevé el numeral 1 del artículo 6 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, Orgánica de esta entidad, “*servir de consejera jurídica a los servidores públicos administrativos que consultaren su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento que debe seguirse en un caso concreto*”; no obstante, quien hace la consulta *no es servidor público administrativo, sino un particular*. Sin embargo, aun siendo así, con fundamento al derecho de petición consagrado en el artículo 41 de la Constitución Política, procederemos a darle una orientación general, sin que la misma constituya un pronunciamiento de fondo o un criterio concluyente. Veamos:

Las cooperativas son asociaciones autónomas de personas que se unen de manera voluntaria para llevar a cabo sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes por medio de una empresa de propiedad conjunta y democráticamente controlada, que se rigen por la Ley No.17 de 1 de mayo de 1997, “Por la cual se desarrolla el artículo 283 de la Constitución Política y se establece el régimen especial de las cooperativas”.

Esta Ley No.17 de 1997 señala en su artículo 26, que la calidad de asociado se adquiere de dos maneras:

1. Los fundadores, a partir de la fecha de la asamblea de su constitución, y b) los que ingresan posteriormente, a partir de la fecha en que sean aceptados por la Junta de directores; no obstante, el artículo 31 ibídem, señala que “*Los asociados podrán ser excluidos o suspendidos en sus derechos por las causas previstas en el estatuto o en los reglamentos*”, de manera que aquel que no es miembro fundador ni posteriormente ingrese a la cooperativa, es un tercero.

2. A su vez, el artículo 35 de la citada ley, establece que los órganos de gobierno de la Cooperativa, son:

- la asamblea,
- la junta de directores, y
- la junta de vigilancia, señalando además que el comité de educación, el comité de crédito y otros colaborarán con dichos órganos.

Por su parte, el artículo 38 de la Ley, dispone que la asamblea ordinaria o extraordinaria será convocada por la junta de directores, ya sea por resolución propia o a solicitud de la junta de vigilancia o del diez por ciento (10%) de los asociados, por solicitarlo el IPACOOOP, que se pronunciará dentro de los sesenta días siguientes, y el artículo 39 *ibídem* menciona que “*En todos los casos, la convocatoria debe realizarse con la adecuada publicidad y un anticipo no menor de ocho días, en la forma prevista por el estatuto, incluyendo el temario respectivo, y deberá informarse al IPACOOOP*”.

Cabe mencionar que cada cooperativa se rige por sus estatutos y reglamentos, pero estos no pueden ir contra la ley, que señala que los únicos que pueden convocar a una asamblea ordinaria o extraordinaria son:

- la junta de directores por resolución propia;
- la junta de vigilancia, o
- el diez por ciento de los asociados, pero en este último caso, la convocatoria la hace el IPACOOOP.

En el evento de que alguna actuación de la junta de directores afecte los derechos de algún asociado, este podrá presentar la denuncia ante la junta de vigilancia, o también puede apelar la misma ante la asamblea, de conformidad a lo que disponen los numerales 5 y 7, respectivamente, del artículo 29 de la Ley 17 de 1997.

En esta forma damos la opinión general, reiterándole que la misma no es vinculante para la Procuraduría de la Administración.

Atentamente,

  
**Rigoberto González Montenegro**  
Procurador de la Administración

RGM/gac  
C-019-24

